

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Huelva, de los cuales resulta:

Que en 23 de Setiembre de 1882 el Procurador don Torcuato Perez Rodriguez, en nombre de D. Manuel Alcázar y Perez, Presidente del Casino de la Union, instalado en la casa núm. 5 de la calle Empedrada de la villa de la Palma, acudió á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla con una querrela contra el Alcalde del expresado pueblo, D. José Moreno Soldán, alegando: que el 16 de Agosto de aquel año, y hora de las doce de la noche, se habia presentado el referido Alcalde en dicho Casino, acompañado de dos guardias municipales, invocando que el art. 30 de las Ordenanzas municipales prescribia la clausura de los establecimientos públicos á la expresada hora; que el Presidente del Casino le hizo notar que aquel local no era establecimiento público para los efectos de las Ordenanzas municipales, toda vez que se regia por estatutos aprobados por la autoridad municipal, y se habia inscrito como tal Casino en la matrícula de subsidio, por todo lo que era el domicilio de una Sociedad particular donde no podia entrar ninguna persona que no tuviese permiso para ello, ni ningun funcionario que no fuese autoridad judicial ó procediese en virtud de auto dictado por la misma; que ante las razones expuestas y con amenazas y deseos manifestados de detener al Presidente del Casino, marchó el Alcalde con sus acompañados, quedando abierto el local hasta la hora que se tenia de costumbre en el verano, que á las doce y media de la

noche siguiente volvió á presentarse el referido Alcalde, y dando su nombre particular llamó al Vicepresidente del indicado Casino, quien dió orden al Conserje para que invitara á entrar á Moreno Soldán; que este, revestido con las insignias de Alcalde y acompañado de los mismos guardias municipales que en la noche anterior, entró preguntando al Vicepresidente mencionado quién era el encargado de cerrar el establecimiento; que el Alcalde, en seguida, ordenó al Conserje que mandase desalojar el edificio, y como se resistiese por no tener otro carácter que el de un criado, la autoridad expresada intimó su orden á varios señores que se encontraban sentados en el patio; que habiéndole manifestado que los allí reunidos lo estaban en uso de su legítimo derecho, y pedido al Alcalde que revocara su orden, é invitado á que desalojara el local con la fuerza que le acompañaba, puesto que solo se habia permitido la entrada á D. José Moreno, la contestacion de este se redujo á impetrar el auxilio de cinco guardias civiles que, mandados por un cabo, estaban situados á la puerta de entrada, los cuales, en union de numeroso público, allanaron el establecimiento y se colocaron en un lugar próximo al que ocupaba el Alcalde; que repetida por este su orden á la Guardia civil, el Vicepresidente de la Sociedad requirió de nuevo al dicho Alcalde para que se retirara la fuerza, toda vez que no habia necesidad de hacer uso de ella, porque no se trataba de desobedecer los mandatos legítimos de la autoridad, sino de defender los derechos de la Sociedad, y despues de varios otros incidentes, requerida tres veces por el Alcalde la Guardia civil para que hiciera uso de la fuerza, y negándose terminantemente á ello, aquel funcionario tomó del brazo al Vicepresidente del Casino y varios otros señores y los echó á la calle, ordenando al Conserje la clausura del local, hechos todos que á juicio del querellante constituian los delitos definidos y penados en los artículos 215, 231 y 232 del Código penal:

Que practicadas las oportunas diligencias, y decretado el procesamiento de D. José Moreno Soldán, Alcalde de la Palma, y la suspension del cargo que á la sazón ejercia, el Gobernador, en vista de la comunicacion de la Sala, en que le daba conocimiento de tal

suspension, requirió á la misma para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el hecho que motivó la querrela de Alcázar reconocia por único fundamento la disposicion gubernativa dictada por el citado Alcalde, mandando cerrar un establecimiento público, que con posterioridad se constituyó en Sociedad recreativa bajo el nombre de *Círculo de la Union de la Palma*, por haber infringido su representante ó dueño lo dispuesto en el art. 30 de las Ordenanzas municipales acordadas por el Ayuntamiento de dicho pueblo en 21 de Mayo de 1881 y aprobadas por aquel Gobierno en 26 de Julio del mismo año, segun el cual debia estar cerrado aquel establecimiento, como todos los de su clase, á determinada hora de la noche; en que segun los párrafos primero y quinto del art. 114 de la ley municipal, corresponde al Alcalde publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y dirigir todo lo relativo á la policia urbana dictando al efecto las disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á dichas Ordenanzas, y, por tanto, no solo pudo, sino que tenia obligacion de adoptar la providencia que habia dado origen al proceso; facultad y deber que estuvo asimismo en el caso de ejercitar en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del art. 179 de la citada ley, por tratarse de un incidente relacionado con el orden público; en que segun el precepto terminante del art. 203 de dicha ley municipal, las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas cometieren los Alcaldes serán corregidas por el Gobernador en los términos que previenen los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de la misma, y por eso, si el Alcalde de la Palma habia contraído alguna responsabilidad por haber dictado la medida gubernativa que motivó la querrela de Alcázar y Perez, aquel Gobierno era el único competente para exigirla dentro del círculo de sus facultades; en que determinado en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que corresponde suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, esta circunstancia concurría precisamente en el caso de que se trataba, porque si el Alcalde habia cometido el abuso ó

falta que se le imputaba, al Gobernador competia exclusivamente imponer la correccion que correspondiese.

Que la Sala respectiva de la Audiencia de Sevilla, despues de sustanciar el conflicto, dictó auto declarándose competente, alegando que es regla general en las cuestiones de competencia que versan sobre materia penal que á las Salas de lo criminal de las Audiencias corresponde el conocimiento de las causas contra funcionarios del orden administrativo que ejercen autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, á no ser que esté atribuido por la ley orgánica del Poder judicial ó por otras al Tribunal Supremo, y que conforme á ese precepto, consignado en el art. 13 de la Compilacion general últimamente reformada, aquella Sala pudo y debió declararse competente para conocer de la causa incoada, toda vez que los hechos imputados en la querrela al Alcalde de la Palma revestian los caracteres de delitos perpetrados contra el ejercicio de los derechos individuales; que la apreciacion de esos hechos correspondia exclusivamente á los Tribunales de justicia, los cuales declararían y resolverían en su dia si constituían ó no delitos, y caso afirmativo cuál fuera la responsabilidad de su autor; y por último, que en el caso de que se trataba no concurría ninguna de las dos excepciones exigidas por el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 215 del Código penal, segun el cual incurrirá en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas el funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitucion:

Visto el art. 231 del mismo Código, que castiga con la pena de suspension en su grado máximo ó inhabilitacion

absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas al funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunion ó manifestacion pacífica, ó al que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el art. 198 de este Código:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por el Presidente del Casino titulado de La Union, de la villa de la Palma, pueden ser constitutivos de delitos cometidos contra el ejercicio de los derechos individuales, definidos y castigados en el Código penal:

2.º Que en tal concepto no puede invocarse ley alguna especial que encomienda á los funcionarios de la Administracion el castigo de los hechos denunciados, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, tampoco existe cuestion alguna previa que haya de resolverse por la Administracion y de la cual dependa el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales de justicia, únicos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador de la misma provincia, del cual resulta:

Que en 17 de Febrero del año último fué aprehendido por una pareja de la Guardia civil del puesto de Villaverde Peñorada el vecino del barrio de Villatoro, de la ciudad de Burgos, Lázaro Femiño Pardo, cazando en el término de Tresdelval sin licencia de caza ni de uso de armas:

Que el Jefe del puesto denunció al Juzgado municipal de Burgos la infraccion de la ley de caza cometida por Lázaro Femiño, al cual recogió la escopeta de que se valia, remitiéndola al primer Jefe de cuerpo, que á su vez la entregó al Gobernador de la provincia:

Que esta autoridad, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, impuso á Femiño la multa de 20 pesetas:

Que celebrado el juicio de faltas para penar la infraccion de la ley de caza, recayó sentencia, por la que se impuso al ya citado Femiño Pardo la multa de 5 pesetas, declarándose en comiso la escopeta que el Juzgado habia reclamado á la Guardia civil y la cual podría recuperar el penado, previo el pago de la multa de 50 pesetas:

Que habiendo manifestado el Jefe de la Guardia civil que la escopeta reclamada habia sido entregada al Gobierno de provincia, el Juez municipal

dirigió comunicacion al Gobernador reclamándole la citada arma, y la autoridad gubernativa contestó manifestando que desde el momento en que fué puesta á su disposicion quedó en comiso; pero que si su dueño queria recogerla podia presentarse en las oficinas de su cargo donde le seria entregada previo pago en el papel correspondiente de las 50 pesetas, con lo cual quedaria cumplida la sentencia en cuanto á la devolucion de la ya citada arma:

Que el Juez mando pasar los antecedentes al Fiscal municipal, que emitió dictámen exponiendo: que con arreglo al art. 40, en concordancia con el 47 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, y el 271 de la de organizacion del Poder judicial, el conocimiento de las infracciones que de aquella se cometan corresponde á los Juzgados municipales; y que siendo competente para conocer la falta, lo era tambien para cumplir la sentencia, segun el art. 76 de la Constitucion de 30 de Junio de 1876 y el 90 de la de Enjuiciamiento criminal, y que no encontrando precepto legal que explicase la resistencia del Gobernador á entregar un objeto que era pieza de conviccion de la falta penada, se estaba en el caso de promover el oportuno recurso de queja:

Que el Juez municipal, considerando que habia conocido con plena competencia en el juicio de faltas; que tenia derecho de que la escopeta se presentara en el Juzgado como pieza de conviccion, y que no era posible ejecutar la sentencia en la forma que proponia el Gobernador, mandó elevar las actuaciones á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, para que si lo conceptuaba precedente formulase el oportuno recurso de queja:

Que el Juez de primera instancia, el Fiscal de S. M. en la Audiencia y la Sala de gobierno del mismo Tribunal estimaron acertados los fundamentos del recurso, y lo elevaron al Gobierno para su resolucion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Que este centro pidió á la autoridad administrativa, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, el informe que previene el art. 296 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, y el Gobernador, evacuando el informe, expuso que en virtud de las atribuciones que le concedia el artículo 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y la Real orden de 20 del mismo mes y año, habia declarado el comiso de la escopeta; y que no se habia opuesto á que se cumpliera la sentencia del Juzgado, sino á entregar el arma sin que constase el pago de la multa, terminando con lamentar que se hubiera dado á este asunto, á su juicio único, exageradas proporciones:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia remitió el expediente á informe del Consejo de Estado, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitucion vigente, que determina que á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que establece el número de clases de licencias de uso de armas que en dicha disposicion se establecen; la quinta de las cuales es para el uso de armas de caza y para cazar:

Visto el art. 46 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, que fija el procedimiento que debe seguirse para penar las infracciones de la misma ley, el

cual es el juicio verbal de faltas:

Visto el art. 47 de la ley citada, que declara que en las infracciones que de ella se cometieren se impondrá siempre la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, el cual podrá ser recuperado mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos:

Considerando:

1.º Que desde la publicacion de la ley de caza de 10 de Enero de 1879 quedaron derogadas las facultades de los Gobernadores para penar las infracciones del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 en lo que se relaciona con la caza:

2.º Que siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el juzgar de dichas infracciones, á ellos corresponde ejecutar lo juzgado segun el artículo 76 de la Constitucion:

3.º Que no teniendo el Gobernador facultades para penar la infraccion cometida, y debiendo hallarse á disposicion del Juzgado el arma con que se cometió la infraccion, al mismo corresponde la devolucion de ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento del asunto que ha dado lugar al presente recurso corresponde á la autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Abril de 1881 suprimió la Junta de la Deuda por considerar cumplida ya su mision en los 30 años que llevaba de existencia, y la ley de 29 de Mayo de 1882 encomendó al Banco de España el servicio del pago de intereses de la Deuda perpetua. Basta recordar esos dos hechos para demostrar que la Direccion general del ramo no debe conservar una planta de personal tan numerosa como la que tenia cuando la Junta se hallaba en la plena actividad de sus tareas de liquidacion de las antiguas Deudas convertidas en 1851, y cuando se hacia por aquel centro directivo el pago de los intereses del 3 por 100 y de los demás valores comprendidos en la conversion última. Y aunque es cierto que los pagos por semestres han sido reemplazados por los trimestrales, tambien lo es que no solo ha disminuido el número de las clases de la Deuda, sino tambien el de los documentos que la representan, siendo por tanto menores los trabajos necesarios para su custodia, exámen y comprobaciones.

Estudiadas con detenimiento las necesidades actuales de la Direccion de la Deuda, el Ministro que suscribe cree que la planta de su personal, cuyo gasto importa en la actualidad 643.250 pesetas, puede ser sustituida por la que tiene la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto, y que solo exigirá 437.250, obteniéndose por consiguiente una economia de 186.000.

Madrid 5 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883,

Vengo en decretar que la planta del personal de la Direccion general de la Deuda pública, comprendida en el artículo 5.º del cap. 5.º de la Seccion 8.ª del presupuesto general del Estado, quede constituida en los siguientes términos:

	Pesetas.
Un Director general, Jefe superior de Administracion	12.500
Un Subdirector primero, Jefe de Administracion de segunda clase	8.750
Un Subdirector segundo, Jefe de Administracion de tercera clase	7.500
Un Tesorero, Jefe de Administracion de tercera clase	7.500
Un Jefe de Administracion de cuarta clase	6.500
Dos Jefes de Negociado de primera clase con 6.000	12.000
Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase con 5.000	20.000
Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase con 4.000	16.000
Cinco Oficiales de primera clase con 3.500	17.500
Ocho Oficiales de segunda clase con 3.000	24.000
Ocho Oficiales de tercera clase con 2.500	20.000
Doce Oficiales de cuarta clase con 2.000	24.000
Veinticinco Oficiales de quinta clase con 1.500	37.500
Asignacion para Aspirantes á Oficial	24.000
Asignacion para porteros, ordenanzas y mozos	10.000
Auxiliares de Caja, dos Oficiales de cuarta clase con 2.000	4.000
Total	251.750

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde el año 1845, en que establecido el actual sistema tributario se organizó en armonia con él la Administracion de la Hacienda pública, viene siendo considerado como servicio necesario el de inspeccion de las oficinas provinciales. Mas si ha existido casi constantemente, no ha cesado de variar en su forma.

La Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 facultó á los Directores generales para disponer visitas de inspeccion, que ejecutaban los Subdirectores y los Oficiales primeros de los respectivos centros.

Cuatro años más tarde, al suprimirse los Jefes políticos y los Intendentes, creándose como única autoridad civil y económica de las provincias los Gobernadores, se organizó la inspeccion por el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 con cuatro Visitadores generales á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, y 20 Inspectores de Aduanas y Resguardos, distribuidos en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazaba el radio de una ó más provincias,

y todos á la vez las costas y fronteras. En 1851, por Real decreto de 1.º de Febrero fué esa organizacion modificada, formándose con todas las provincias 13 distritos, á cargo de otros tantos Visitadores generales de Hacienda. Apenas habian trascurrido dos años, cuando en interés de la mayor unidad y sencillez de la accion administrativa fué suprimido por Real decreto de 22 de Abril de 1853 el cuerpo de inspeccion, recayendo de nuevo este servicio en los Subdirectores de los centros generales.

Así continuó hasta que en 31 de Marzo de 1869 se nombraron cinco Visitadores de distrito, con dependencia directa del Ministro y con el encargo de redactar y remitir á las Direcciones generales, segun las instrucciones que de ellas recibiesen, una Memoria acerca del estado de las oficinas provinciales. A esta medida siguió á poco el decreto de 24 de Agosto de 1869 creando cinco plazas de Visitadores generales de Hacienda, que fueron suprimidas en 21 de Enero de 1871, al organizarse un nuevo cuerpo, compuesto de seis Inspectores generales, seis Subinspectores, y un número proporcionado de auxiliares. Para los efectos de este servicio se consideró el territorio nacional dividido en seis distritos, encargándose á la inspeccion del primero, además de sus trabajos propios, el despacho directo con el Ministro; se confirió á los Inspectores generales autoridad sobre los empleados de la Administracion en el punto en que se encontrasen, reconociéndoles la facultad de obrar, á falta de delegacion expresa, como Jefes superiores del territorio á su cargo, con excepcion del departamento central, y la de delegar bajo su responsabilidad estas mismas facultades en los Subinspectores á sus órdenes.

En 24 de Abril de 1873 se suprimió el cuerpo de inspeccion, mandándose una vez más que en lo sucesivo las visitas se hiciesen por funcionarios de la Direccion á que correspondiera el servicio inspeccionado, con nombramiento especial del Ministro, á propuesta del Director; pero antes de un año, en 27 de Enero de 1874, se restableció la organizacion de 1871 algo modificada en el número de funcionarios y en su residencia ordinaria, que se fijó en Madrid.

Así se hallaba establecido el servicio cuya historia tiene la honra de exponer sucintamente á V. M. el Ministro que suscribe, cuando por Real decreto de 24 de Julio de 1880, al propio tiempo que se regularizaron y simplificaron las plantas del personal de los centros generales, se dotó á cada uno de los que tienen dependencia en las provincias con dos Inspectores encargados de hacer las visitas que los Jefes superiores dispusiesen, con sujecion á las reglas fijadas por el Ministro por medidas generales ó en casos determinados. Como consecuencia, y en ejecucion de ese precepto, por Real orden de 26 de Setiembre del mismo año se dictaron disposiciones relativas, á la vez que al régimen y forma de los trabajos de las Direcciones generales, á los deberes y derechos de los Inspectores que ya funcionaban en ellas.

Por Real decreto, en fin, de 24 de Febrero de 1881 se creó la actual Inspeccion de la Hacienda pública á cargo de un jefe superior de administracion, constituyendo un nuevo centro general del Ministerio, al cual corresponde, además de la inspeccion y visita de todas las oficinas y dependencias provinciales de Hacienda, la iniciativa de los servicios que conduzcan á mejoras administrativas; la reclamacion de los datos y noticias que juzgue convenientes, la averiguacion de todos

los actos; la organizacion de los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesoro y á su cobro; la vigilancia y cooperacion para recaudar las rentas, contribuciones é impuestos, y para liquidar y percibir los débitos atrasados.

Nada tiene de extraño que al intentar el ejercicio de facultades á la vez tan extensas y tan vagas haya sido imposible al nuevo centro poner en armonia su marcha y sus funciones con las propias de los demás del Ministerio. Con haber sido tantas las formas de este interesante servicio, nunca se habia llegado á organizarle en la que hoy reviste, ni á concederle una suma tal de atribuciones que comprende, á más de la visita y de la vigilancia sobre las oficinas provinciales, todas ó la mayor parte de las facultades y de los deberes de las Direcciones y centros generales que tienen á su cargo, por leyes y necesidades orgánicas, la administracion de las contribuciones, rentas y propiedades del Estado, el manejo y custodia de los caudales públicos y la intervencion de los actos administrativos.

No cabe desconocer que esa ingerencia de un centro general en la ejecucion de servicios propios y naturales de otros, realizada sin conocimiento de ellos por delegacion del Ministro, tiene forzosamente que debilitar la autoridad y combatir el celo de los Directores generales, complicando además en todos sus grados la marcha de nuestra Administracion, que tanto necesita simplificarse.

Importa para ello que todo acto de inspeccion de las oficinas encaminado á conocer y apreciar cómo se realizan los servicios, á impulsar los trabajos, á corregir los abusos, no se haga ordinariamente sino por conducto de los Jefes superiores de los ramos, como piden su necesario prestigio y el cabal desempeño de la grave y difícil mision que V. M. les tiene confiada.

No puede, por otra parte, sostenerse que el régimen en vigor haya sujetado las funciones inspectoras á ninguno de los dos sistemas que vienen disputándose la preferencia en su organizacion desde 1845, puesto que conserva los Inspectores especiales de Aduanas y los Visitadores de Rentas Estancadas, admitiendo además, como será forzoso admitir siempre, las visitas extraordinarias acordadas por el Ministro, por las Direcciones generales y por los Delegados de Hacienda.

La inspeccion de las dependencias no es en sí propiamente un servicio que reclame ni consienta ser organizado con independencia de los demás de la Hacienda pública; es una forma y una necesidad de todos los servicios fiscales.

Por estas razones el Ministro que suscribe considera indispensable suprimir la Inspeccion general de Hacienda y devolver á los centros respectivos, con la integridad de sus funciones propias, los medios de vigilar por sí las dependencias puestas á su cargo. Lo hace limitándose á dotar con un Inspector Jefe de Administracion de tercera clase á cada una de las Direcciones que carecen de ellos, pues el sistema por el cual opta decididamente hoy, como en 1880, permite que en algunos casos, sin daño y aun con ventaja de la buena administracion, realicen visitas los Jefes de las Direcciones y los mismos Directores generales.

Con la reforma cuyos fundamentos quedan expuestos se obtiene además en los gastos públicos una reduccion de relativa importancia.

La Inspeccion general, prescindiendo del coste de los viajes y dietas que por el nuevo sistema ha de continuar

devenándose, produce un gasto anual de pesetas 124.750, á saber:

Personal.	112.750
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros.	12.000
En suma.	124.750

Los haberes de los cinco nuevos Inspectores ascienden solo en total á la cantidad de 37.500 pesetas, obteniéndose por consiguiente una economía anual de pesetas 87.250.

Brinda esta reforma al Gobierno de V. M. una de las primeras ocasiones, que aprovecha gustoso, para usar en alivio de las cargas públicas la autorizacion que le confiere el art. 7.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de este año, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los cargos de Inspector general, Inspectores, Subinspectores, Oficiales de la Inspeccion, Aspirantes y dependientes que componen en la actualidad la planta del personal de la Inspeccion general de la Hacienda pública, así como la asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros del mismo centro.

Art. 2.º Desempeñarán el servicio de Inspeccion de la Administracion económica provincial, además de los actuales Inspectores especiales de Aduanas y Visitadores de Rentas Estancadas, cinco Inspectores Jefes de Administracion de tercera clase, que se denominarán respectivamente de Contribuciones, de Impuestos, de Propiedades y Derechos del Estado, de Tesorería y de Contabilidad.

Art. 3.º Los Inspectores de los ramos respectivos de las diversas Direcciones harán á las oficinas provinciales las visitas que los Directores generales dispongan, con sujecion á las reglas que el Ministerio fije por medidas generales ó en casos determinados.

Art. 4.º Como consecuencia de lo que se dispone en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, se tendrá por trasferido en el cap. 5.º de la Seccion 8.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales un crédito de 7.500 pesetas á cada uno de los artículos 1.º, 3.º, 8.º, 11 y 12; deduciéndose el total de estas partidas, ó sean pesetas 37 000, del art. 18.

Art. 5.º El remanente que hoy ofrezca el crédito del artículo 2.º del cap. 9.º de la misma seccion, se considerará trasferido al art. 1.º del propio capítulo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 9 de Diciembre de 1881, para poder realizar sus propósitos de elevar la categoría entonces excesivamente baja de los Jefes superiores de la Administracion económica provincial, y de igualarlos á todos en sueldo, como desde hacia ya muchos años lo estaban los Gobernadores, autorizó al Gobierno de V. M. para que eligiera aquellos funcionarios dentro de condiciones mucho más amplias que las exigidas por regla general á los demás del Estado, pero sin concederles definitivamente la categoría administrativa correspondiente al sueldo que habian de disfrutar.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de este sistema, que aun en el caso de haber sido indispensable cuando se estableció, no podría continuar indefinidamente sin grave perturbacion del orden administrativo. De los 49 Delegados que hay en la actualidad, solo uno tenia anteriormente adquirida la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, que con calidad de interina disfrutaban todos, y ese no la habia ganado en el servicio de la Hacienda. Llegan á 42 los que no han alcanzado la categoría efectiva de Jefes de Administracion de tercera clase, habiendo entre ellos 11 que solo lo son de cuarta y 31 que no han pasado de Jefes de Negociado, siéndolo nueve de primera clase, 20 de segunda y dos de tercera. En alguna capital importante son superiores al Delegado por su categoría efectiva, no solo el Interventor y el Tesorero, sino tambien los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y el día en que aquél cesase en sus funciones de primera autoridad económica provincial se hallaria en el caso de ir á ocupar un puesto inferior al ocupado por todos esos funcionarios que hoy dirige.

Además del trastorno del orden jerárquico, es un mal irremediable para la buena administracion que se puede llegar más fácilmente á la jefatura de las provincias que á los demás cargos del Estado. Quizás no haya ninguno en todos sus vastos departamentos al que con más razon debiera exigirse la garantía de una larga carrera especial.

Se ha notado, por último, alguna desproporcion entre la categoría, si quiera sea interina, concedida á los Delegados y la que disfrutaban otros funcionarios de mayor representacion en las provincias y en los centros directivos.

Para remediar el mal ya evidente, y para que no tome mayor incremento, conviene que el Gobierno se abstenga, como se propone abstenerse el Ministro que suscribe, del uso de la autorizacion que por la ley le está concedida para hacer los nombramientos de Delegados fuera de las condiciones establecidas por regla general para los demás empleados del Estado; pero para evitar la dificultad de que no hubiera sujetos elegibles con los requisitos indispensables, y tambien para corregir alguno de los defectos del actual sistema antes indicado, es preciso reducir algo la categoría y el haber de los Delegados. No es de temer que sufra detrimento grave su prestigio, porque en vez de darles una categoría interina de Jefes de Administracion de segunda clase, compatible con cualquiera de las de Jefe de Negociado, se les exija la efectiva y permanente de Jefes de Administracion de tercera.

Consecuencia necesaria de la reduccion de haberes de los Delegados es la de los Interventores en las pro-

vincias, en que de otra manera quedarían igualados con su Jefe, y la del Tesorero en la única en que este resultaría, por excepción, en las mismas condiciones que el Interventor.

Más radical reforma exige la experiencia de los últimos años para las Secretarías de las Delegaciones, oficinas costosas y sin atribuciones definidas, que por una parte serían muy insuficientes para desarrollar el sistema de los que quisieran tener al Delegado apartado por completo de la Administración activa y sin intervenir en ella sino como Tribunal de primera instancia para dirimir las cuestiones surgidas entre los Administradores y los contribuyentes ó los defraudadores, y que por otra parte son inaceptables por lo embarazosas en el sistema universalmente seguido, y vencedor ya, en fin, en las mismas disposiciones y prácticas hoy vigentes, de que las funciones administrativas estén bajo la directa é inmediata acción del Jefe de la Administración provincial.

La disminución en los gastos anuales del Estado que se obtendrá, al mismo tiempo que la mejora del orden jerárquico y que la mayor sencillez del organismo administrativo, asciende á 387.250 pesetas, en esta forma:

	Pesetas.
Por la reducción de los sueldos de los 49 Delegados.	61.250
Por la de los sueldos de ocho Interventores y un Tesorero.	8.500
Por la supresión de los cargos de Secretario.	85.500
Por la de las asignaciones para escribientes y ordenanzas.	232.000
	387.250

Por las razones expuestas tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos de este año, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Queda reducido á 7.500 pesetas el sueldo de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 2.º Queda reducido á la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase el cargo de Interventor de Hacienda en las provincias de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, y á la de Jefe de Negociado de primera clase el de Tesorero de la provincia de Madrid.

Art. 3.º Quedan suprimidos los cargos de Secretarios de los Delegados.

Art. 4.º Queda suprimida la asignación que para escribientes y ordenanzas tienen señalada las Delegaciones en el art. 1.º del capítulo 10 de la Sección 8.ª del presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Las reducciones decretadas por los artículos 1.º y 4.º tendrán efecto desde el 1.º de Marzo de este año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.
Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular fecha 5 del actual dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 15 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de modificar el artículo 31, caso 27 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 que sujeta al uso del móvil de diez céntimos los billetes de espectáculos, cuyo precio exceda de una peseta, y en su virtud:

Visto el enunciado precepto legal que establece que dichos billetes han de ser talonarios para que puedan dividirse entre la matriz y el talon, con el fin de comprobar y descubrir toda defraudación:

Considerando que la experiencia enseña los perjuicios que se ocasionan á la renta con la forma adoptada para el pago del impuesto:

Considerando que cabe una aclaración, que sin lesionar los intereses de las empresas ni dificultar el mecanismo material en el despacho de las localidades, ofrezca mayores garantías al Estado:

Considerando que la necesidad de semejante aclaración es notoria si se tiene en cuenta el gran número de casos en que no hay medio de reprimir los abusos que bajo distintas formas pueden cometerse:

Considerando que jamás estará al alcance de los encargados de la fiscalización, adquirir todos los billetes expendidos en un día determinado, por cuyo único medio podría descubrirse el fraude, no siendo práctico intentar intervención alguna en las taquillas:

Considerando que fijándose el Timbre móvil en el talon, de modo que quede completo despues de la separación del billete y obligando á las empresas á que conserven los talones por un determinado espacio de tiempo, se dará un paso que mejorará los ingresos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, como aclaración al citado caso 27 del artículo 31, que el timbre móvil de diez céntimos, á que vienen obligados los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio exceda de una peseta, ha de fijarse de modo que despues de cortado, quede el timbre adherido por completo en el talon que conservarán las empresas durante el plazo de dos meses, á los efectos de la fiscalización administrativa, que tendrá lugar dentro de dicho plazo, inutilizando los timbres con el sello de la oficina, ó del Inspector que practique el servicio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las empresas de espectáculos que al verificarse la visita, no exhiban las matrices ó talones de billetes, correspondientes al plazo anteriormente señalado, incurrirán en una multa equivalente al timbre móvil que representen todas las localidades sujetas á él por cada una de las funciones ó espectáculos cuyas matrices dejen de presentarse. De Real orden lo digo á V. E. con remisión del expediente á los efectos oportunos.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, encargándole su publicación en el Boletín oficial de esa provincia, así como tambien que, sin perjuicio de

que adopte las medidas que su celo le sugiera para el mejor resultado en este servicio, dicte las convenientes para que se fiscalicen los talonarios de billetes cada ocho dias, procediendo á la inutilización de los timbres en la forma prevenida por dicha soberana disposición, en el bien entendido de que las empresas deben conservar los talonarios por espacio de dos meses, aunque antes de dicho plazo tenga lugar la fiscalización.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las empresas á quienes se refiere la preinserta circular.

Santander 12 de Febrero de 1884.—
El Delegado de Hacienda, José Joaquín de Urrengoechea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LIMONEROS DEL PAIS.

Criados de pepita é ingertos de clase de «Novales», se venden á 20, 30 y 40 reales en partidas ó al detall.

Se entregan preparados con su propia tierra de modo que se puedan transportar á donde quiera sin sentir el trasplante.

Los pedidos á D. Antonio Correa en Comillas, que los conduce de su cuenta á Torrelavega y Santander. 4s1

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinam y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Viel,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira,
Caripano, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillauma,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el dia 4 del actual

y del 9 al 10 de la Coruña,

con escalas en Tenerife. San Thomas,

Ponce, Mayagüez,

Puerto Plata, Cabo Haitiano,

Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el dia 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,

Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 13 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-8

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

JARABE H. FLON

LENITIVO-PECTORAL

Es el específico usual hace medio siglo contra los estópidos y las inflamaciones de los bronquios que tienen una causa nerviosa. Paris, 28, rue Taithout y rue des Archives, 19. No olvidar que cada frasco de 2.º 50 lleva la firma H. FLON

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy jueves.

En el espectáculo de esta noche tomará parte la estática

EMMA ZANARDELLI.

El original Onrey presentará por única vez su curiosa escena del

BAILE DE LOS MUERTOS.

A LAS 8, =Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL 4.

En todas las Farmacias, Perfumerías y Peluquerías

La
VELOUTINE

Preparado al Bismuto por CH. FAY, Perfumista

PARIS - 9, Rue de la Paix, 9 - PARIS